



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 22 MAR 2022

PROCESO No. 253074003003 201200236 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR-ACUMULADO
DEMANDANTE JESUS ALFONSO RODRÍGUEZ PAEZ
DEMANDADO MARÍA ARGELIS PATIÑO NÚÑEZ y HERCILIA RAMÍREZ DE TORO

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1º El Juzgado libró orden de pago de demanda acumulada conforme al art. 463 del CGP, en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo demandado, conforme al numeral 1º de la mentada norma, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio, no impugnaron el mandamiento de pago, ni formularon medio exceptivo alguno.

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias. - No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes. Los acreedores fueron debidamente emplazados-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.)

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago de demanda acumulada. -

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P, la cual deberá ser allegada por las partes el término de **10 días, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, prevista en artículo 317 del Código General del Proceso.**

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados. -

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **22 MAR 2022**

PROCESO No. 253074003003 201900009 00
CLASE EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO MARTHA AMALIA CASILIMAS MEJIA

Atendiendo la manifestación de la apoderada judicial de la parte actora, contenida en el documento electrónico 14 y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra MARTHA AMALIA CASILIMAS MEJIA por pago total de la obligación. - (C.S)
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Librense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor. -
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente. -

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **22 MAR 2022**

PROCESO No. 253074003003 202100170 00
CLASE EJECUTIVO
DEMANDANTE AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCATRACES I
DEMANDADO LEONOR LAVERDE SARMIENTO Y OTRO

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del C.G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA LOS ALCATRACES I contra la señora LEONOR LAVERDE SARMIENTO, por pago total de la obligación. - (S.S)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado. Líbrense los oficios del caso. -

TERCERO: Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor. -

CUARTO: En caso de llegar depósitos judiciales, devuélvanse a la demandada.

QUINTO: Sin condena en costas. -

SEXTO: Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **22 MAR 2022**

PROCESO No. 253074003003 202100211 00
CLASE APREHENSIÓN
DEMANDANTE MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO ANGIE LIZETH JUEZ CORREDOR

Con vista en el escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ordena:

- 1°. Dar por terminado el presente proceso de APREHENSIÓN de MOVIAVAL S.A.S. contra ANGIE LIZETH JUEZ CORREDOR **por pago total de la obligación. - (S.S)**
- 2°. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes- Librense los oficios del caso.
- 3°. Practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor. -
- 4°. Sin condena en costas.
- 5°. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente. -

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **22 MAR 2022**

PROCESO No. 253074003003 202100602 00
CLASE SUCESIÓN
CAUSANTE GRICELDA CHACÓN RAMÍREZ (Q.E.P.D.)

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las formalidades y los requisitos que para el caso exige el Art. 82 y 93 del C.G. del P., en concordancia con los arts. 488, 489, 490 y 491 *Ibidem*, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **GRICELDA CHACÓN RAMÍREZ** (q.e.p.d.), fallecida el día 1 de octubre de 2020, en Girardot (Cundinamarca), quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena citar y emplazar a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión. Por lo anterior, emplácese en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se ordena que por secretaría se proceda a incluir el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. (Acuerdo N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014)

CUARTO: Se ordena que se comunique lo pertinente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN de Girardot (art. 844 del Estatuto Tributario). Por lo anterior, ofíciase a dicha Entidad remitiendo los anexos respectivos.

QUINTO: En aras de garantizar el principio de publicidad, se decreta de oficio la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-74552 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación. Ofíciase.

Se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días, siguientes a la notificación de este auto, proceda a acreditar el cumplimiento a lo ordenado anteriormente, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

SEXTO: Se decreta el Inventario y Avalúo de los bienes relictos (Art. 501 del C. G. P).

SÉPTIMO: Se reconoce a los señores **LIGIA PAOLA BARRIOS BAHAMÓN**, **YEXICA DEL PILAR BARRIOS BAHAMÓN** (hijas de **LIGIA BAHAMÓN CHACÓN** q.e.p.d.), **ROSA MARY BAHAMÓN CHACÓN**, **GERALDINE BAHAMÓN RODRÍGUEZ** (hija de **LEONARDO BAHAMÓN CHACÓN** q.e.p.d.), **MARTHA CECILIA BAHAMÓN CHACÓN** y **JANETH BAHAMÓN CHACÓN**, como herederos de la causante **GRICELDA CHACÓN RAMÍREZ** (q.e.p.d.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **IGNACIO RODRÍGUEZ MORENO**, con T.P. No. 44.064 del C. S. de la J., (vigente según consulta a la página oficial), como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 22 MAR 2022

PROCESO No. 253074003003 202100606 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE COASMEDAS
DEMANDADO JULIÁN ANDRÉS ROMERO RIVERA

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"**, con NIT 860.014.040-6, y en contra del señor **JULIÁN ANDRÉS ROMERO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.605.817, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 386296:

1. Por la suma de **\$49.192.014 m/cte**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 386296, con fecha de vencimiento 3 de noviembre de 2021.
 - 1.1. Por la suma de **\$2.772.911 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes pactados en el referido pagaré.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 4 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y S.S. del C.G.P, en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte demandante que cuenta con el término de treinta (30) días calendario para realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito (art. 317 del C.G.P.).

Una vez notificada, la parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de cinco (5) días, conforme lo establece el art. 431 *ibidem*, y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibidem*)-

Por último, reconózcase personería adjetiva al abogado **IGNACIO RODRÍGUEZ MORENO**, con T.P. No. 44.064 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 22 MAR 2022

PROCESO No. 253074003003 202100607 00
CLASE EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO MARTHA PATRICIA ALVIS ORJUELA

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los arts. 82 y 468 del C. G. del P., el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, con NIT 860.002.964-4, y en contra de la señora **MARTHA PATRICIA ALVIS ORJUELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.255.031, por las siguientes cantidades y a partir de los documentos allegados como base de ejecución, así:

PAGARÉ No. 554038244:

1. Por la suma de **\$76.540.778 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 554038244.
 - 1.1. Por la suma de **\$4.611.904 m/cte**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 38255031:

2. Por la suma de **\$15.119.157 m/cte**, por concepto del capital pactado en el pagaré No. 38255031, con fecha de vencimiento el 23 de noviembre de 2021.
 - 2.1. Por la suma de **\$1.439.846 m/cte**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.
 - 2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral segundo (2°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 24 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ESCRITURA PÚBLICA N° 1546 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2019 - NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE GIRARDOT:

3. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 307-36258. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca.

Se requiere a la parte demandante, para que en el término de 30 días proceda a hacer efectiva la anterior medida cautelar decretada, so pena de tenerla por desistida. (Art. 317 CGP)

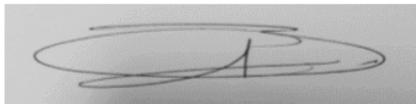
Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y S.S. del C.G.P, en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

La parte demandada tiene para cancelar (pagar) la obligación, el término de cinco (5) días, conforme lo establece el art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibidem*). -

Reconózcase personería adjetiva al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, con T.P. No. 60.811 del C. S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **22 MAR 2022**

PROCESO No. 253074003003 202100615 00
CLASE SUCESIÓN
CAUSANTE MARINA PUENTES DE ORTÍZ Y OTRO

De conformidad con lo preceptuado en el art 90 del Código General del Proceso, el Despacho procede a **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición y en subsidio de apelación que antecede, como quiera que el auto que inadmite demanda no es susceptible de recursos.

En virtud de lo anterior, por secretaría continúese contabilizando el término que le resta a la parte demandante para subsanar la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 22 MAR 2022

PROCESO No. 253074003003 202100628 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE URBANIZACIÓN MI FUTURO II ETAPA P.H.
DEMANDADO JUAN ANDRÉS LOZANO ESPITIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FÉLIX EDUARDO LOZANO DÍAZ (Q.E.P.D.)

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **URBANIZACIÓN MI FUTURO II ETAPA P.H.**, con NIT 800.242.916-1, y en contra del señor **JUAN ANDRÉS LOZANO ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.305.487, en calidad de heredero determinado del señor **FÉLIX EDUARDO LOZANO DÍAZ (Q.E.P.D.)**, así como en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del mismo, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

CASA 37 / URBANIZACIÓN MI FUTURO II ETAPA P.H.:

1. Por la suma de **\$7.489.500 m/cte**, correspondiente a las siguientes cuotas ordinarias de administración:

Fecha cuota ordinaria administración	Valor
1 mayo 2018	\$200.000
1 junio 2018	\$200.000
1 julio 2018	\$200.000
1 agosto 2018	\$200.000
1 septiembre 2018	\$200.000
1 octubre 2018	\$200.000
1 noviembre 2018	\$200.000
1 diciembre 2018	\$200.000
1 enero 2019	\$200.000
1 febrero 2019	\$200.000
1 marzo 2019	\$207.000
1 abril 2019	\$207.000
1 mayo 2019	\$207.000
1 junio 2019	\$207.000
1 julio 2019	\$207.000
1 agosto 2019	\$207.000
1 septiembre 2019	\$207.000
1 octubre 2019	\$207.000
1 noviembre 2019	\$207.000
1 diciembre 2019	\$207.000
1 enero 2020	\$215.000
1 febrero 2020	\$215.000
1 marzo 2020	\$215.000
1 abril 2020	\$205.000
1 mayo 2020	\$205.000
1 junio 2020	\$205.000
1 julio 2020	\$205.000
1 agosto 2020	\$215.000
1 septiembre 2020	\$215.000
1 octubre 2020	\$215.000
1 febrero 2021	\$218.250
1 marzo 2021	\$218.250
1 abril 2021	\$218.250
1 mayo 2021	\$218.250
1 junio 2021	\$218.250
1 julio 2021	\$218.250
TOTAL	\$7.489.500

- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración y otros conceptos que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se acrediten tales obligaciones con los respectivos certificados expedidos por la administradora de la P.H. ejecutante.

2.1. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, liquidados a la tasa máxima legal establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación
Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia al demandado **JUAN ANDRÉS LOZANO ESPITIA**, en la forma establecida en los arts. 291 y S.S. del C.G.P, en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

La parte demandante que cuenta con el término de treinta (30) días calendario para realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito (art. 317 del C.G.P.).

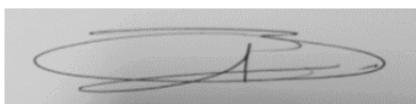
Por otro lado, se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **FELIX EDUARDO LOZANO DIAZ (Q.E.P.D.)**, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

La parte demandada tiene para cancelar (pagar) la obligación, el término de cinco (5) días, conforme lo establece el art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibídem*). -

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la parte demandante en el escrito subsanatorio, y de conformidad con lo establecido en el art. 85 núm. 1° *ibídem*, se ordena oficiar a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, allegue con destino a este expediente, el registro civil de nacimiento del señor **JUAN ANDRÉS LOZANO ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.305.487. Oficiese.

Por último, reconózcase personería adjetiva al abogado **JAIME ARTURO GONZÁLEZ ÁVILA**, con T.P. No. 175.060 del C. S. de la J. (vigente según consulta a la página oficial), como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **22 MAR 2022**

PROCESO No. 253074003003 202200029 00
CLASE PERTENENCIA
DEMANDANTE MAXIELÉCTRICOS S.A.S.
DEMANDADO ARIGU S.A.S.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de febrero de 2022, se **RECHAZA** la demanda de la referencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Así las cosas, devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **22 MAR 2022**

PROCESO No. 253074003003 202200030 00
CLASE SUCESIÓN
CAUSANTE GLADYS PARRA

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° auto de fecha 17 de febrero de 2022, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad al art. 90 numeral 7° inciso 2° del C. G. del P.

Así las cosas, devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 22 MAR 2022

PROCESO No. 253074003003 202200031 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO FREDY FERNANDO RAMÍREZ VIDALES

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, con NIT 860.050.750-1, y en contra del señor **FREDY FERNANDO RAMÍREZ VIDALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.207.425, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 106791201:

1. Por la suma de **\$104.655.898 m/cte**, por concepto del capital pactado en el pagaré No. 106791201, con fecha de vencimiento el 18 de noviembre de 2021.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 19 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y S.S. del C.G.P, en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de cinco (5) días, conforme lo establece el art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibídem*)-

Reconózcase personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, con T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **22 MAR 2022**

PROCESO No. 253074003003 202200035 00
CLASE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE LEONARDO MARIO MOLINARES FRAGOSO
DEMANDADO ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA JORGE
ALEXÁNDER

Atendiendo la petición que antecede, y de conformidad con lo previsto en el art. 92 del C. G. del P, el Despacho procede a autorizar el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus respectivos anexos.

Por secretaría, déjense las constancias de rigor. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 22 MAR 2022

PROCESO No. 253074003003 202200036 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE CLARIBEL CAYCEDO RICARDO
DEMANDADO MIGUEL ALFONSO TRUJILLO Y OTRO

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de febrero de 2022, se **RECHAZA** la demanda de la referencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90, numeral 7º, inciso 2º, del C. G. del P.

Así las cosas, devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 22 MAR 2022

PROCESO No. 253074003003 202200038 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COOTRADECUN
DEMANDADO YAIR ALBERTO VAQUIRO ANGARITA Y OTROS

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL COOTRADECUN**, con NIT 860.402.925-3, y en contra de los señores **YAIR ALBERTO VAQUIRO ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.322.918, **RUBEN DARIO HERMOSA ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.322.076 y **ANGÉLICA LORENA GÓMEZ ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.578.115, por las siguientes cantidades, a quienes se les ordena que cumplan la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 121017397, suscrito por YAIR ALBERTO VAQUIRO ANGARITA y RUBÉN DARÍO HERMOSA ACOSTA:

- Por la suma de **\$4.999.456 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 121017397.
 - Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$3.636.382 m/cte**, por concepto del capital de las siguientes cuotas vencidas y no pagadas:

No. cuota	Fecha de vencimiento de la cuota	Valor
27	25-mar.-2020	\$87.824
28	25-abr.-2020	\$139.861
29	25-may.2020	\$141.726
30	25-jun.-2020	\$143.616
31	25-jul.-2020	\$145.531
32	25-ago.-2020	\$147.471
33	25-sep.-2020	\$149.438
34	25-oct.-2020	\$151.430
35	25-nov.-2020	\$153.449
36	25-dic.-2020	\$155.495
37	25-ene.-2021	\$157.569
38	25-feb.-2021	\$159.669
39	25-mar.-2021	\$161.798
40	25-abr.-2021	\$163.955
41	25-may.2021	\$166.141
42	25-jun.-2021	\$168.356
43	25-jul.-2021	\$170.601
44	25-ago.-2021	\$172.876
45	25-sep.-2021	\$175.181
46	25-oct.-2021	\$177.516
47	25-nov.-2021	\$179.884
48	25-dic.-2021	\$182.282
49	25-ene.-2022	\$184.713
	TOTAL	\$3.636.382

2.1. Por la suma de **\$2.035.812 m/cte**, por concepto de intereses corrientes.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral segundo (2°), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 141010113, suscrito por YAIR ALBERTO VAQUIRO ANGARITA y ANGELICA LORENA GOMEZ ESPITIA:

- Por la suma de **\$3.039.856 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 141010113.
 - Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$5.075.827 m/cte**, por concepto del capital de las siguientes cuotas vencidas y no pagadas:

No. cuota	Fecha de vencimiento de la cuota	Valor
23	5-dic.-2019	\$101.651
24	5-ene.-2020	\$168.956
25	5-feb.-2020	\$171.209
26	5-mar.-2020	\$173.491
27	5-abr.-2020	\$175.805
28	5-may.-2020	\$178.149
29	5-jun.-2020	\$180.525
30	5-jul.-2020	\$182.931
31	5-ago.-2020	\$185.370
32	5-sep.-2020	\$187.842
33	5-oct.-2020	\$190.346
34	5-nov.-2020	\$192.885
35	5-dic.-2020	\$195.456
36	5-ene.-2021	\$198.062
37	5-feb.-2021	\$200.704
38	5-mar.-2021	\$203.379
39	5-abr.-2021	\$206.091
40	5-may.-2021	\$208.839
41	5-jun.-2021	\$211.624
42	5-jul.-2021	\$214.445
43	5-ago.-2021	\$217.304
44	5-sep.-2021	\$220.201
45	5-oct.-2021	\$223.138
46	5-nov.-2021	\$226.113
47	5-dic.-2021	\$229.128
48	5-ene.-2022	\$232.183
	TOTAL	\$5.075.827

4.1. Por la suma de **\$1.921.074 m/cte**, por concepto de intereses corrientes.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral cuarto (4°), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

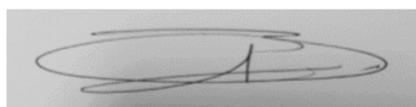
Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y S.S. del C.G.P, en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de cinco (5) días, conforme lo establece el art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibídem*)-

Reconózcase personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA JANNETH MORATO ROMERO**, con T.P. No. 220.447 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 22 MAR 2022

PROCESO No. 253074003003 202200039 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO LUISA MARÍA NARANJO LONDOÑO

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, con NIT 860.002.964-4, y en contra de la señora **LUISA MARÍA NARANJO LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.613.992, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 557500969:

- Por la suma de **\$113.739. 099.oo m/cte.**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 557500969.
 - Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$4.584.701 m/cte**, por concepto del capital de las siguientes cuotas en mora causadas y no pagadas:

Fecha de vencimiento de la cuota	Valor
5 mayo 2021	\$476.474
5 junio 2021	\$489.388
5 julio 2021	\$499.568
5 agosto 2021	\$509.105
5 septiembre 2021	\$515.174
5 octubre 2021	\$519.411
5 noviembre 2021	\$520.768
5 diciembre 2021	\$525.474
5 enero 2022	\$529.339.
TOTAL	\$4.584.701

2.2. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral segundo (2°), liquidados a la tasa del 14.80% efectiva anual, desde el día que se causó cada cuota hasta la exigibilidad de cada una de ellas.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral segundo (2°), liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

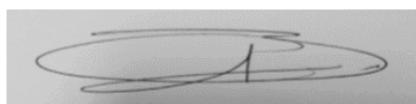
Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y S.S. del C.G.P, en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de cinco (5) días, conforme lo establece el art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibídem*)-

Reconózcase personería adjetiva al abogado **RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS**, con T.P. No. 164.046 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 22 MAR 2022

PROCESO No. 253074003003 202200040 00
CLASE DIVISORIO
DEMANDANTE ZOILA ROSA CALDERÓN CALDERÓN
DEMANDADO ÁNGEL ALBERTO CALDERÓN CALDERÓN Y OTROS

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de febrero de 2022, se **RECHAZA** la demanda de la referencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. del P.

Así las cosas, devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

Proyectó: MCB



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 22 MAR 2022

PROCESO No. 253074003003 202200044 00
CLASE EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO LUZ ESPERANZA FERNÁNDEZ PARRA

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.938-8, y en contra de la señora **LUZ ESPERANZA FERNÁNDEZ PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.647.041, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 6590090312:

1. Por la suma de **\$1.223.939.34 m/cte**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 6590090312.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 6590090313:

2. Por la suma de **\$177.588.00 m/cte**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 6590090313.
 - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 6590090311:

3. Por la suma de **\$18.047.513.31 m/cte**, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 6590090311.
 - 3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291 y S.S. del C.G.P, en concordancia con lo señalado en los cánones 8 y s.s. del Decreto 806 de 2020.

La parte demandada tiene para cancelar la obligación el término de cinco (5) días, conforme lo establece el art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (art. 442 *ibidem*)-

Reconózcase personería adjetiva al abogado **ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA**, con T.P. No. 84.261 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)